

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2020-00132, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.719, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO SAN BUENAVENTURA y COLPENSIONES, la cual no cumple con los siguientes requisitos:

1. Debe aportar los certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada de INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, el cual no debe ser superior a 3 meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia.(ART. 26 # 3 CPLSS)
2. Debe aclarar si la pretensión alusiva al reconocimiento Pensional por parte de Colpensiones deviene de la declaratoria del contrato de trabajo con la institución educativa demandada, deberá también agregar al acápite de pretensiones un numeral dirigido al reconocimiento y pago de estos aportes por parte del plantel educativo (Art. 25ª del CPT y SS).
3. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho)
4. No se evidencia que el demandante haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho)

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

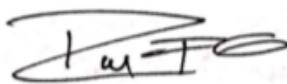
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art.

28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. JESSICA DAYANA ASTILLO GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 y la tarjeta profesional No. 234.468 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

JUEZ

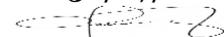
*mlc*

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria